



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, **03/05/2022**

Radicado	08-001-33-33-013- <u>2021-00282</u> -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑUELA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - D.E.I.P. ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA- FIDUPREVISORA S.A.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto y constatado el informe secretarial procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia y respecto al procedimiento aplicar para su trámite.

I. ANTECEDENTES

El señor **HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra **el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS** pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. BRQ2021ER022610, BRQ2021EE019585, de fecha 18 de agosto de 2021
- El acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición del 12 de julio del 2021 elevada ante fiduprevisora
- Acto administrativo con Radicado 2021-EE-276117 de fecha 27 de julio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho se le conceda el pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 34 de 1996, desde la omisión de consignación del auxilio de cesantías correspondiente a la anualidad año 2020 hasta la fecha en que se produzca la consignación de manera global de la partida presupuestal.

II. CONSIDERACIONES

Pasa el despacho a analizar el libelo demandatorio, a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011.

El Decreto 806 de 2020¹, por el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales **ante la** jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria², estableció en su artículo 6 lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De igual manera, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció en el artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y **adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Artículo 1º Decreto 806 de 2020.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

En este sentido, se tiene que la demanda objeto de estudio no cumple con los requisitos previstos, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por cuanto no se presentó la constancia de envío de la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin ,por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , FIDUPREVISORA S.A Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA** razón por la cual ,esta judicatura inadmitirá la demanda a fin que la parte actora con base en la normatividad allegue al plenario: **I)** constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada, ya sea, a través de medio electrónico, o en caso de no tener el canal dispuesto para ello, a través del envío físico; **II)** allegar constancia, del envío de la demanda y sus anexos de conformidad el ordinal 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, el artículo 170 prescribe lo siguiente:

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas, esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane el yerro advertido, para lo cual se le otorgará al actor el termino improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑUELA contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA -NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, por las razones arriba indicadas

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

QUINTO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff71cb058ee3b98b28cbeec4c4769b628534db1c9c76f5e9df2fd47398185cb**

Documento generado en 04/05/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>